minen; à la ampliacion de la propia re-

cegario à fin de llevar à efecte v estable-

cer todo lo prevenido en la presente lev.

ticias, Jefes, Gobernadores y demás Au-

toridades, asi civiles como militares v

en las filas, que escedan de los 100,000

de los buques de la Armoda en virtud de

eclesiasticas, de cualquiera clase y

Vengo en decretar lo siguiente:

los de la, de Enjuiciamiento civil, con-

tinuarán sustancióndose con arreglo à la

ran en el ejército cobriendo plaza por cel hombres de que ha de componerse el dencion; à los quebradas proporcionaldignidad, que guarnen y hagan guardar, cumplir y ejecular la presente ley en tomente, à las décimas que à los puebles cupo de sus respectivos pueblos. De la compo de sus respectivos pueblos. De la comente y la primera reserva, corresponden, y à todo lo demas nucluedas sus parles. ntras de con el trascurso de los nos cabal-cumplimiento el reemplazo han de sujelarse las operaciones de la quieta, y para lo que fuese nelas armas 10.000 hombres. que fueren destin mi Ministro de Gracia y Justicia,

richingmos à todos los Tribungles, Jus-

esolitados de los que contaren mas tiempo | fregu de la contidad que las teves deter-

anual esceda de la permanente que ca- i la ley de 27 de Marzo de 1862, obten-Articulo 1. Los pleitos sobre deshaucios, pendientes al promulgarse de le de esta fecha reformando algunos en les

l'ados batallones de jefanteria de Marina i eclesiasticas, de cualquiera clase y dig-Las Leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publican Oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837: perione verons d'an obsti

Las Leyes, Ordenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 Abril de 1839.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL "Bolicion "Legisle of Colorida of el dia de la admision de l'ana del servicio como si

reservas que establece la organizacion | pensa pecuniaria, segun lo que la corres-

de la fuerza tetal del cièrcito en la forma | pondiente lev establezca. Los destinados

1. Leyes, Reales decretos, Reales ordenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Exemos. Sres. Ministros.

2. Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno sea cual fuere la Corporacion ò Dependencia administrativa de donde proceda.

3. Ordenes 6 disposiciones de las Direcciones genera-

les del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administracion econòmica provincial.

Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Exemo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y Judiciales de la provincia.

5.2 Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES VO VIERNES DE CADA SEMANA veur al à etre imiliaire le frabon de la finaliste - servo en cobelles sol el etrepuitade de frabon batriz es ou che le servo en cobelles sol el etrepuitade de frabon batriz es ou che le companient de frabon licencia ilimitada. En su virtud modrán | contingente de los soldados que corres- | Administración focal. _ Negociado 1.º --

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

REAL ORDEN.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MI-NISTROS.

el art. 10 de la misma lev, la licina S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA. el sorteo de deciVaslen los dias desde

Doña Isabel II, por la gracia de Dios v la Constitucion, Reina de las Españas, A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Reforma à la ley de Enjuiciamiento civil en lo relativo al juicio de desahucio.

Articulo 1.º El art. 638 será sustituido con el siguiente:

«El juez mandará convocar al actor y al demandado à juicio verbal, si la demanda de desahucio se funda exclusivamente en una ó mas de las causas que á continuacionese espresau: politic sol no sobiei

1. En el cumplimiento del termino estipulado en el arrendamiento de una finca rústica ó urbana.

2. En haber espirado el plazo del aviso que debiera darse, con arreglo á la ley, à lo pactado ó à la costumbre general de cada pueblo.

3. En la salta de pago del precio estipulado.

En la infraccion manifiesta de cualesquiera de las condiciones estipula-

das en el contrato de arrendamiento.»

Art. 2.° El art. 639 se sustituirà con el siguiente:

a Este juicio verbal se celebrará dentro de los ocho dias siguientes al de la presentacion de la demanda, la que se admitirá sin quo preceda acto de conciliacion; pero mediando siempre cuatro por lo menos entre dicho juicio y la citacion del demandado.»

Art. 3.º El art. 610 se adicionarà con el parrafo siguiente:

«Al propio tiempo se entregará copia la persona à quien se deje la cédula de citacion.»

Art. 4.º El art. 662 se sustituira con el siguiente:

«Esta sentencia es apelable en ambos efectos. El juez no admitirà la apelacion si al interponerla no acreditase el arrendatario que ha satisfecho los plazos vencidos y los que debiera pagar adelantados. Si no lo acreditase, quedará desde luego firme y pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia.

»Si no se interpusiere apelacion pasado el término, queda la sentencia consentida de derecho sin necesidad de ninguna declaracion.»

Art. 5.º El art. 663 se redactará del modo signiente:

«Consentida la sentencia de primera instancia, ó pasadá en autoridad de cosa juzgada, se procederá á su ejecucion en la forma antes prevenida, si se hubiera declarado haber lugar al desahucio.»

Art. 6.º El art. 667 se adicionará con los párrafos siguientes:

«Si se interpusiere por el arrendatario

recurso de casacion contra dicha sentencia, no podrá ser admitido, caso que proceda, si al interponerlo no acredita aquel tener satissechas las rentas vencidas y las que con arreglo al contrato deba adelantar.

responda por razon de su edad; y si les

tocare la suerte de soldado, permanece-

La fuerza que en virtud de ese ingreso

»El mismo recurso, una vez admitido y cualquiera que sea su estado, se considerará desierto si durante su sustanciacion dejaren de pagarse rentas vencidas, ó de satisfacerse las que corresponda adelantar

«El pago de las rentas se acreditará administrador ó representante.»

Art. 7. El primer parraso del articulo 669 se sustituirà con el siguiente:

"«Si la causa por que se pidiere el desahucio no .es de las espresadas en el artículo 638, se convocará tambien á las partes á juicio verbal de la manera prevenida en dicho artículo y los que le siguen.»

Art. 8.º El art, 672 será sustituido con el siguiente:

«Si el demandado se opasiere al dessahucio en el juicio verbal, y no conviniere en los hechos, precisará los que negare y las razones en que lo fonda.

»El Juez, en su vista, declarara terminado el juicio, y conferirá traslado al de mandado por el término preciso de cinco dias.

"Trascurridos, recibira el pleito a prueba, si procediere, por un término que no escederá de 20 dias.

»Al segundo dia despues de concluido el término de prueba, la que se hubiere practicado se unirá de oficio á los autos.

à cada una de las partes por el término perentorio de tercero dia angina vel al è

- «Devueltos ó recogidos los autos, lel Juez señalará sie dilacion dia zona la vista. á la cual podrán concurro los interesados ó sus letrados defensores. Eldad sup

"Dentro de los tres dias siguientes! dictará sentencia. Si esta fuere condenatoria, aunque será apelable en ambos esectos, el Juez no admitirá la apelacion si al interponerla no acceditase el arrendatario, que habia satisfecho los plazos entonces vencidos, y los que segun el consimple de la demanda al demandado ó à con el recibo del propietario, ó de su trato de arriendo debe pagar adelantados; y no haciéndolo así, se reputarán desierto el recurso, y la sentencia sirme y pasada en autoridad de cosa juzgada.

> »Si se interpusiese recurso de casacion se observará lo prevenido en el art. 6.º

»Todos los términos designados en este artículo son improrogables, y trascurcidos que sean se considerará perdido el derecho de que no se haya hecho uso, sinnecesidad de escritos de apremio ni rebeldia.»

Art. 9. Cuando el importe anua del arrendamiento no esceda de 300 escudos, los juicios de desahucio se considerarán como de menor cuantía para el efecto del art 19, y será, por lo mismo, potestativo en los interesados valerse ó no de Letrado.

Art. 10. Durante el periodo de vacaciones, las Salas extraordinarias de las Audiencias sustanciarán y fallarán los recursos de apelacion de que trata el artículo 4.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales; DSe entregarán estos para instruccion I Justicias. Jefes, Gobernadores v demás Autoridades, así civiles como militares, tos al sorteo y sus efectos cuando les cor-! y eclesiásticas, de cualquiera clase y digaidad, que guarnen y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio à veinticinco de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.-Yo la Reina. - El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazòla.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los pleitos sobre deshaucios, pendientes al promulgarse la ley de esta fecha reformando algunos articulos de la de Enjuiciamiento civil, continuarán sustanciándose con arreglo á la ley anterior, à no ser que los litigantes pidieren, de comun acuerdo, que el procedimiento se acomode á la nueva legislacion.

Art. 2. En el caso de solicitarlo uno solo de los litigantes, los jueces convocarán á las partes á una comparecencia para que acuerden el procedimiento que haya de seguirse. Si el litigante citado no concurriere à la comparecencia, se acomodarà el procedimiente à la nueva ley desde el estado en que se halle. Si concurriendo no conviniere con el contrario, se continuará la sustanciacion conforme à la lev antigua. Ab orestet eb cifolder

Art. 3. Los procuradores que tengan pode- --- pleito vendiente, podran concurrir a las comparecencias de que habla el art. 2.°, y acordar en nombre de sus representados lo que estimen oportuno sobre la forma á que haya de acomodarse la continuacion del procedis, el Juez no admitira la apelacicot ceim

- Dado en Palacio á veinticinco de Junio de mil ochocientos sesenta y siete. -Está rubricado de la Real mano.-El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arno haciendolo asi, se repsiòsar

MINISTERIODE LA GOBERNACION.

sierlo el recurso, y la sentencia firme

poseda en autoridad de cosa juzgada.

observará lo provenido en el art 6.º

»Todos los terminalesignados en este

Doña Isabel II, por la gracia de Dios v la Constitucion, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo signiente:

Artículo 1.º El ejército, así en la fuerza militar permanente que han de fijar las Córtes todos los años, como en la total de que esta ha de salir y forma la del ejército activo y sus reservas, se reemplazará:

Con los mozos que designe la suerte de entre los que fueren alistados anualmente con arreglo à la ley.

2.° Con los que quieran prestar sus servicios voluntariamente, segun las circunstancias y las condiciones que las leves y los reglamentos determinen.

Art. 2. Los mozos que se presenten á servir voluntariamente quedarán suje-

responda por razon de su edad; y si les tocare la suerte de soldado, permanecerán en el ejército cubriendo plaza por el cupo de sus respectivos pueblos. Desde el dia en que deban ingresar en caja en lal concepto no tendrán derecho á la retribucion por el enganche voluntario conservandolo sin embargo a todas las ventajas de los sorteados y al abono del tiempo que hubieren servido.

Art. 3.° Serán llamados anualmente al servicio de las armas 40.000 hombres. La suerza que en virtud de ese ingreso anual esceda de la permanente que cada año fijen las Córtes con arreglo al artículo 79 de la Constitucion, pasará á las reservas que establece la organizacion de la suerza total del ejército en la forma y condiciones que determina.

Art. 4.0 La duracion del servicio, contada desde el dia de la admision de los mozos en la caja de la respectiva provincia, será de cuatro años en el ejército activo y en su primera reserva adherente al mismo, y de otros cuatro años en la reserva segunda ó sedentaria. Terminado el primer periodo, obtendrán precisamente los que hayan servido los cuatro años en el ejército y su primera reserva licencia ilimitada. En su virtud podrán trasladarse al pueblo que eligieren entre aquel por cuyo cupo fueron declarados soldados, el de su naturaleza ó el del domicilio de sus padres. Podrán despues variar su residencia à otros puntos; pero obteniendo precisa y préviamente permiso por escrito del Jese militar que en cada provincia ha de encargarse de este servicio, segun la ley de la reserva y reglamentos que para su ejecucion se sormaren, y cuyo permiso concederá siempre que sea para la Península é islas Baleares. Fuera del cumplimiento de este deber y el de acudir al llamamiento para el servicio activo, cuando se determine por un Real decreto al que se hallarán sujetos los individuos de la reserva, bajo la pena de ser castigados por su infraccion como desertores del ejército, quedarán libres los individuos de la segunda reserva de cualquiera otra obligacion; gozarán del suero comun ú ordinario en todos conceptos, participando á la vez de los derechos y deberes de la generalidad de los españoles. No podrán, sin embargo, contraer matrimonio sin la oportuna licencia de la Autoridad militar. Terminados los ocho años de los dos periodos espresados, cualquiera que sea el tiempo que hayan subsistido en el ejército permanente v en las reservas, obtendrán precisamente los individuos que los hubieren servido su licencia absoluta.

Art. 5.º El Gobierno, que puede conceder licencia temporal al número de soldados que esceda del que en cada año se fije por las Cortes para la fuerza del ejército permanente y que vendrá á constituir una primera reserva, podrá tambien conceder el pase à la segunda reserva, aun sin haber cumplido los cuatro

en las filas, que escedan de los 100.000 hombres de que ha de componerse el ejéreito permanente y la primera reserva, mientras que con el trascurso de los años pueda tener cahal cumplimiento el sistema de esta ley y el de la reserva.

Art. 6. Los mozos á quienes hubiese cabido la suerte de soldados y pasen à continuar el servicio militar en las provincias y posesiones ultramarinas, y los que sueren destinados á las tripulaciones de los buques de la Armada en virtud de la ley de 27 de Marzo de 1862, obtendrán la rebaja de dos años, ó en subrogacion un premio, indemnizacion ó recompensa pecuniaria, segun lo que la correspondiente ley establezca. Los destinados à los batallones de infantería de Marina se consideraran respecto al tiempo y forma del servicio como si perteneciesen al ejército de tierra. No se comprenderán en las rebajas de los dos años los que sue. ren á servir voluntariamente á las provincias de Ultramar y los que allí ingresan en el ejército en virtud de lo dispuesto en el art. 127 de la vigente ley de reemplazos.

Art. 7. La distribucion annal del contingente de los soldados que correspande á cada provincia se nará por el Ministerio de la Gabernacion tomando por base para el presente año el número de mozos sorteados en el mismo. De igual modo las Diputaciones provinciales procederan al repartimiento del cupo entre los pueblos de la respectiva provincia.

Art. 8. Las operaciones para el reemplazo del ejército en este año se verificarán ya con arreglo á las disposiciones contenidas en los artículos que preceden, estimándose derogadas y alteradas respecpectivamente las que, contrarias á las mismas ó diversas, se hallen en la ley de 30 de Enero de 1856, como las de los articolos 1.°, 2,°, 11, 12, 16, 17, 18, 20, 21 y 127, ó cualesquiera otros que modifican, sustituyen o derogan en la forma antes espresada. En todo lo demás se observará lo preceptuado en aquella ley con las disposiciones relativas à la misma que rigen, sin perjuicio de que el Gobierno proceda con la mayor brevedad posible a su refundicion y reforma com-

Art. 9. Con este fin se autoriza al Gobierno para que pueda realizarlas sobre las bases contenidas en la presente ley. sacultàndole ademàs para que sea estensiva la reforma à la supression del padron; á las alteraciones necesarias en el alistamiento, á la adopcion de principio fijo para la derrama ó reparto del contingente, bien por el número de mozos sorteados en el mismo año, bien por el de los anteriores, depurando y perseccionando en este caso las operaciones de los alistamientos à la limitacion de la sustitucion, segun lo permitan las necesidades del servicio, y la protección que debe

2 - 1 años de servicio activo, al número de | dencion del servicio personal con la ensoldados de los que contaren mas tiempo | trega de la cantidad que las leyes determinen; á la ampliacion de la propia redencion; à los quebrados proporcionalmente, á las décimas que á los pueblos correspondan, y à todo lo demàs que suere consiguiente, dando cuenta à las Gor-

Art. 10. Queda, por último autorizado el Gobierno para señalar los plazos á que en la primera y próxima ocasion del reemplazo han de sujetarse las operaciones de la quinta, y para lo que suese necesario à fin de llevar à efecto y establecer todo lo prevenido en la presente ley.

Por tanto: Mandamos à todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad que sean, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente lev en todas sús partes sur sameb sol saso

Dado en Palacio à veintiseis de Junio de mil ochocientos sesenta y siete. Yo ia Reina. - El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

REAL ORDEN.

Administracion local. - Negociado 4.º --Quintas.

Para que pueda tener efecto lo Jispuesto en la ley de 26 del actual, por la que se llaman al servicio de las armas 40.000 hombres del alistamiento y sorteo del presente ano, y conforme à lo prevenido en el art. 10 de la misma ley, la Reina (que Dios guarde) ha tenido á bien mandar que se observen las reglas siguientes:

1. El cupo de las provincias será el señalado en el adjunto repartimiento.

2. Las Diputaciones provinciales les harán el reparto del cupo de cadaprovincia entre los pueblos de la misma y el sorteo de décimas en los dias desde el 6 hasta el 13 de Julio próximo, del modo que previene el art. 7.º de la cila-A todos los que la presente vieren. yeliab

-3. El resultado de las operaciones á que se resiere la regla anterior se imprimirá y circulará en el Boletin oficial del 15 de Julio, ó antes si suese posible.

4. Las reclamaciones de que trata el art. 53 de la ley de 30 de Enero de 1856 podrán interponerse antes del dia: 15 del próximo mes de Agosto.

5. En los dias 9 v 10 del mismo mes de Agosto harán los Ayuntamientos las citaciones personales y por edictos exigidas en los articulos 71 y 72 de la ley vigente de reemplazos.

6. El acto del llamamiento y declaracion de soldados empezará en todos los pueblos el domingo 18 de Agosto y continuará sin interrupcion en los dias siguientes que fueren precisos, terminando antes del designado para ponerse en marcha los quintos con direccion à la lipulado. capital de la provincia.

7. Las circunstancias que deben dispensar à los contribuyentes; à la re- concurrir en los mozos para disfrutar ex-

- 8. La talla minima de este reemplazo serà la de un metro y 560 milimetros, segun dispone el art. 3.º de la lev de 15 de Diciembre de 1860.

9. Los Ayuntamientos remitiran con los expedientes de declaracion de soldados una lista en que consten por metros y milímetros las tallas de los quintos y suplentes de su respectivo cupo, inclusos los declarados sin la de un metro y 560 milimetros y los que hubieren quedado libres por cualquier otro concepto legal. Estas listas se rectificaran por los talladores de la capital en vista del reconocimiento que practiquen respecto de todos los mozos desde el primero hasta el último de los llamados para llenar el cupo, y aun de los exentos y excluidos menos aquellos que con arreglo á la ley no tuvieren obligacion de presentarse engla capital onugle na oup soll

10. La entrega de los quintos en caja principiarà el 5 de Setiembre próxi mo y terminarà lo mas tarde el 21 del mismo mes. Proporquest aurolioned seture

11. Los Gobernadores, oyendo á los Consejos provinciales, señalarán anticipadamente, segun previene el articulo 107 de la ley vigentede reemplazos, el dia ó dias en que cada partido ó pueblo ha de hacer la entrega de sus respectivos contingentes.

12. La cantidad para redimir el servicio militar en este reemplazo será la de 800 escudos, señalada en el arti culo 4. de la ley de 29 de Noviembre de 1859 sobre redencion y enganches.

13. Los Gobernadores cuidarán de la inmediata publicacion de la ley de secha 26 del actual y de la presente Real orden, dando cuenta al Ministerio de mi cargo de haberlo verificado, y participando oportunamente así el día en que tenga principio la entrega de los quintos en caja como el resultado de esta operacion, con arreglo á lo mandado en la Real orden circular de 19 de Febrero de 1861.09

De la de S. M. lo digo á V. S. para su conocimiento, el de la Diputacion y Consejo de esa provincia y demás efectos consiguientes. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1867. Gonzalez Brabo -- Sr. Gober-

Repartimiento de los 40.000 hombres con que segun la ley de 26 del actual, deben a planbail selement de la company de la comp

contribuir las provincias del reino en el reemplazo del presente ano o obuse ob acrise

oun ania ah anataka san ahun manintan el

Total Control	ø —	
Cindad. Reará en la Sala de l	nozos no el no.	Se 6Z18918
neara en la sala des 1 de 11 á 12 de su		and an one of
orimeros signientes		nistany A. Ekanaman
Sunnerg on St. Day	1.8 - 2	Cuth
Provincias.	Nù So Pr	pos.
sto et pliega de con-	The state of	William Street
Albacele. 3 -2 11 - 61-8	2.399	230665
Alicanted s stad as		
Almeria. (2)		4. The State of th
Avila. Avila.		
The second secon		
Badajoz	and the second second	1.057
Baleares	2.384	661
Barcelona.	0.453	1.801
Búrgos. leb .ezigneg		
Caceres. 19 Singivore	2.891	
Cadia ofiniarb, leb lan	3.263	ola 905
lamiento en publicat	00 60 80700	770
Ciudad Real.		686
		5 0 0 111 0 40
Cornos z obsileros		953
Coruña / obridanga.		1.431
Cuenca las 11.888		
Gerona. Gerona.	2.830	785
Granada.		1.202
Guadalajara.	2.027	562
Huelva	.01. 1 .77 1	491
Huesca . m. no . ve. i		ilua 678
Jaenadad ah asah an		988
Leon	3.418	948
Lérida	3.173	880
Logroño	1.686	467
Lugo	4.318	1.197
Madrid.	3.384	938
Malaga	4.632	1.284
Marcia		1010 50
Navarra	3.990 2.890	1.106
T AND THOSE OF STREET OF	2.890	801
Orense	3.285	911
OAlego . aneq . come.	im 5.763 io	1.598
Palencia.q. ab as had	uo 1.889	20 0524
Pontevedra. sh. la.		1.107
Salamanca	2.573	ab 2713
Santander	2.181	605
Segovia	1.394	387
Sevilla.	4.487	1.244
Soria. L. dide de de		412
Tarragona.		
Teruel.		8 8 8 0 6 5 9 in 16 5 9 in
		659 888
Toledo	3.201 6.155	\$33 TIPE
valencia.	6.155	有目的用的时
Valladolid	d A 5.388 0n	
Zamora.	2.540	70.4
Zaragoza.	a 3.355	ionu 93 0
		×
Total	144.270	40.000
Proper digitary of the		. 1.3

Madrid 28 de Junio de 1867. - Gonzalez Brabos el Codard speup y colar nos, cazar, asi como toda plase de apro-

vechamientos da veito en el sitio llama-

MINISTERIO DE ESTADO.

primera instancia de esta .obit LEYsta y babuit)

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquia, Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo signiente: edenvol y suas ali

Artículo único. Se autoriza la trasferencia á los capítulos 5.° y 13 del presupuesto de gastos del Ministerio de Estado para el corriente año económico del crédito indispensable à fin de satisfacer las obligaciones que se reconozcan y liquiden con cargo à los reseridos capítulos de los remanentes que al terminar el ejercicio resulten en los demàs capitulos del mismo presupuesto. Il 126 cib ola

Dado en Soria à veinte y cinco de Por Por

Mandamos à todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiàsticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, complir y ejecutar la presente lev en todas sus partes. 19 19 1111 9D 2911

Dado en Palacio á veinticinco de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.__ Yo la Reina.-El Ministro de Estado, Alejandro Castro.

MINISTERIO DE LA GUERRA. ejo otorgado; pero como los herederos

legalarios renunciaran formalmente su

sadu sin deinn asaendiantes ni descon

entes, distribuyendo, sus bienes en la

el even REALES DECRETOS: one od oer

Atendiendo á los servicios del Brigadier D. Fernando Santistéban y Traggia,

Vengo en promoverle al empleo de Mariscal de Campo en el turno correspondiente á la vacante ocurrida por fallecimiento del Mariscal de Campo Don Rafaél de Leon y Navarrete, y haber sido dado de baja en el ejército el de la misma clase D. Cárlos María de la Torre y Navacerrada.

Dado en Palacio á veintiocho de Junio de mil ochocientos sesenta y siete. Está rubricado de la Real mano. El Ministro de la Guerra. Ramon María Narvaez.

biere lugge. Dado en Medinaceli â Vengo en conceder merced de hábito en la Orden militar de Santiago à D. José María de Oriol y Gordo Saez.

le lestamentaria (mo so instruve, à lo once

Dado en Palacio a veintiocho de Junio de mil ochocientos sesenta y siete. Está rubricado de la Real mano.-El Ministro de la Guerra, Ramon María ANUNCIOS OFICIAL Sarvasa

Aquentamiento de la Ciudad de Osma.

en la Orden militar de Santiago á D. Jore este competente de acuerdo co. à rus L'às

Dado en Palacio á veintiocho de Junio de mil ochocientos sesenta y siete. Està rubricado de la Real mano ==El Ministro de la Guerra. Ramon María hecha por el Aynotamiento adolsasvasA ciertos vicios que la invalidaban, y en

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MI-NISTROS: SOT el becodos sel Que el Gobernador, de acuerdo con

que el despoisate se estralimitó notoria

el Consejo provincial, insistió en su requerimiento, coranzado de REAL DECRETO. otneimireup

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Jaen y el Juez de primera instancia de Alcalá la Real, de los cuales resulta; par medio de acuerdo; al gerre

Que en 25 de Junio de 1866 acordó el Ayuntamiento de Alcalá la Real «con-»ceder á titulo precario á Manuel Agui-»lera Toro el aprovechamiento de la par-» le de aguas del rio de Frailes que ne-»cesitara para el riego de unas tierras. » que poseia en el partido de Mures, las »que podria estraer por el sitio que le »fuera mas conveniente y perteneciera »al comun:»

Que en 31 de Julio siguiente se presentó en aquel Juzgado interdicto de recobrar a nombre de D. Francisco de Asís Romero, dueño de tres cuartas partes del. molino de las Juntas, y de la mitad del. Cortijo de las Vegas, en el partido de Mures, contra Manuel Aguilera, por haber roto el cáuce que llevaba las aguas del Frailes à las tierras y molinos del querellante, para tomar aguas y regar terrenos de su propiedad:

Que recibida informacion testifical so 50 bre los hechos, Aguilera se presentó al Juzgado pidiendo que dejara de conocer del interterdicto, acompañando certifica do del reserido acuerdo del Ayuntamiento, y comunicada esta pretension al querellante, se opuso á ella, ensteniendo que era nulo aquel acuerdo; y para justificar, que las aguas se habian tomado por terreno de propiedad particular y no del comun, presentó una escritura de transaccion à consecuencia de un interdicto, por la cual se obligó el propietario de unas tierras lindantes con el cánce en cuestion, á dejar entre unas y otro dos varas de borde, que eran propiedad del melino:

Que presentada fianza por Romero, se acordó y llevó á efecto la restitucion, de que apelò Aguilera, confirmándose por el Tribunal superior, y á esta sozon el Gobernador de la provincia, á instancia del mismo Aguilera y de acuerdo con el Consejo provincial, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en el número 2.º del art. 80 de la ley de Ayuntamientos, y en la Real orden de 8 de Ma-PRO VIDENCIAS JUDIC: 9881 sb ov

Que sustanciado el incidente de com-Vengo en conceder merced de hábito petencia en el Juzgado y subsanados alQue el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 2.°: del art. 80 de la ley de 8 de Enero de 1845, segun el cual, es atribucion de los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos, el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes, en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Vista la Real órden de 8 de Mayo de 1839, que prohibe dejar sin efecto por medio de interdictos las providencias que dicten los Ayuntamientos, en los negocios que pertenezcan á sus atribuciones segun las leyes:

Considerando: oilul. eb

1. Que los actos que motivan el interdicto han tenido lugar á consecuencia
del acuerdo del Ayuntamiento concediendo el aprovechamiento para el riego de
las aguas de un rio, y por consiguiente
se trata de apreciar la validez y efectos
de una providencia administrativa sobre
concesion de aguas públicas:

2.° Que para juzgar si el despojantese extralimitó ó no de los derechos concedidos, hay que examinar el acto administrativo de que se derivan, y aplicar
las disposiciones de este órden, lo cual
no corresponde á los Tribunales de justicia y menos en el juicio sumarísimo de
interdicto:

3. Que versando el acuerdo del Ayuntamiento á que se refiere el interdicto sobre el aprovechamiento de aguas públicas, recae en materia administrativa, y si adolece de algun vicio, puede ser reformado por las Autoridades superiores en el órden gerárquico, ya en la gubernativa, ó en la contencioso en su caso y lugar;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia à favor de la Administracion. A élega su

Dado en Palacio à siete de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—Esta rubricado de la Real mano,—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

-slauy SECCION CUARTA.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Licenciado Don Salvador de Si-

Que sustanciado el jucidente de com-

mon Rubio y Zaldo, Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido.

Las personas que quieran interesarse en la compra de una casa de morada, situada en esta poblacion, calle de la Claustrilla, señalada con el número quince moderno, de la propiedad de D. Rafael Aguayo y Varela y su esposa D. Domitila Sanz y Carnebali que se vende à voluntad de sus dueñes bajo el tipo de su tasación que es et de mil cuatrocientos treinta y seis escudos ochocientas milésimas, sepan que su remate está señalado. y se celebrará el dia veinte y cuatro, de Julio próximo, y hora de las once de su mañana en la casa audiencia de S. S. en el mas ventajoso postor, hallandose el pliego de condiciones de manifiesto en la escribanía del actuario. Pues por mi auto de este dia asi lo he mandado.

Dado en Soria á veinte y cinco de Junio de mil ochocientos sesenta y siete. — Salvador de Simoo Rubio y Zaldo,. - Por su mandado, José Maria Golmayo.

idades, asi civiles como militares

D. Antonio Ariza y Godinez. Auditor honorario de Marina, Juez de primera instancia de esta villa de Medinaceli y su partido.

Hago saber: Que Baltasar Momblona Esteban, vecino de Romanillos, falleció en diez y nueve de Diciembre próximo pasado sin dejar ascendientes ni descendientes, distribuyendo sus bienes en la manera que aparece del testamento que dejó otorgado; pero como los herederos y legatarios renunciaran formalmente su derecho, acordé por auto de nueve de Mayo, llamar por edictos y anuncios en el Bolelin oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, à las personas que creyeran tenerle, bien como parientes, bien como acreedores por otro concepto, para que en el término de treinta dias acudieran à deducirle en forma en este Juzgado; y como hayan trascurrido sin que se haya presentado otro que Diunisio Garrido Momblona vecino tambien de Romanillos en concepto de acreedor por deuda, cumpliendo con lo prescrito en el artículo trescientos setenta y uno de la ley de Enjuiciamiento civil, he dispuesto se fijen segundos edictos por término de veinte dias pues pasados se procederá en el espediente de testamentaria que se instruye, à lo que hubiere lugar. Dado en Medinaceli á veinte y cinco de Junio de mil ochocientos sesenta y siete. - Antonio Ariza y Godinez .- Por mandado de S. S., Julian Muñoz.

SECCION QUINTA Solution is a

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de la Ciudad de Osma.

Con la competente autorizacion del

Sr. Gobernador civil, se saca á pública subasta para el año económico de 1867 á 1868, el arbitrio municipal de las 12 milésimas de escudo (un cuarto) que se ha de exigir en cada una cântara de vino que se extraiga de esta Ciudad.

Ayuntamiento y hora de 11 à 12 de su mañana à los 8 dias primeros siguientes del que aparezca este anuncio en el Boletin eficial, y bajo el tipo de 30 escudos, hallandose de manifiesto el pliego de condiciones en la Secretaria. El segundo remate para la mejora, se hará à los 8 dias del primero à la misma hora. Osma 27 de Junio de 1867.—El Alcalde, Aniceto Ortiz,

Ayuntamiento de Vilde. sual 90180

Con el competente permiso del Señor Gobernador de esta provinnia, el Ayuntamiento constitucional del distrito de Vildé, saca en arrendamiento en pública subasta el Molino harinero, perteneciente á sus propios, por el tiempo de un año, que dará principio desde que el espediente se reciba aprobado y finará en 30 de Junio de 1868. El acto tendrá lugar en la sala capitular de este Ayuntamiento, con la baja de la tercera parte de los tipos que constan en el espediente y pliego de condicionos que se hallará de manifiesto.

La subasta se verificará en un solo acto, que será á los cuatro dias de haberse insertado el presente anuncio en el Bolotin oficial de esta provincia. Vilde 26 de Junio de 1867.—El Alcalde, Zacarias Cuenca.

Anuncios particulares.

Santos Rubio, vecino de Durnelo, dueno y propietario de las fincas pertenecientes à la Venta de Toledillo, término
y jurisdiccion del mismo; hace saber:
que en uso de las facultades de propiedad
y del que le conceden, el decreto de las
cortes de 8 de Junio de 1813, restablecido en 6 de Setiembre de 1836, y Real
orden de 25 de Noviembre de 1847, desde este dia quedan acotadas todas las
tierras, asi lo respectivo à pastos como
á leña y caza; quedando prohibido por
lo tanto entrar ningun, ganado á pastar
sin permiso de su dueño ó persona que lo
represente.

Los que perturbaren el órden en su domicilio y se introdujeren sin permiso, serán denunciados y perseguidos ante los Tribunales con arreglo á las leyes: lo que se anuncia en este Boletin para conocimiento del público.

lole!

En virtuda de las leyes vigentes, se acota y queda prohibido el cortar espínos, cazar, así como toda clase de aprovechamientos de yerba en el sitio llamado el Prado de Marigonzalez, lindante á

los quintos de Araviana, término de la villa de Olvega, que consta de sesenta yugadas, poco mas ó menos de á cinco mil varas cada una, de la propiedad de los Exemos. Sres. Marqueses de Paredes y de Albranca; cuya posesion se arrienda por los años que el apoderado de dichos Exemos. Sres., D. Francisco del Campo, residente en la villa de Agreda, se convenga con los solicitantes; cuya posesion es de los mejores pastos y abundantes que hay en tierra de Agreda.

-1711

51 6

boils

Lishi

erlo

ne b

-00

-00

-916

obl

bre

en !

pec

me

Dio

-105

Lo que se anuncia al público para que no alegue ignorancia; advirtiendo que los contraventores serán denunciados ante los tribunales.

metro y 560 milimetros y los que hu- Badajoz, bieren quedado hures por chalquier otro

Compañia general Española; anónima, de seguros á prima fija.

Esta gran Compañía nacional, la mas importante por los capilales que tienen asegurados, pues ascienden à 22.680 millones 690.418 reales, hace estensivos sus seguros á las cosechas al descubierto en pilas ó hacinadas en las heras, mediante una prima de cinco reales por mil.

Los que en algunos instantes ven desaparecer el fruto de sus afanes, y con el
acaso los medios con que contaban para
el sostenimiento de su familia, no deben
dudar ingresar en una compañía que tan
grandes beneficios les proporciona, y que
creada en 1.º de Enero de 1857 ha satisfecho 3 862 siniestros importantes
18.752 825 reales.

Soria 26 de Junio de 1867. — El Subdirector principal, Marcelino Lacusant.

El individuo que hallándose en la actualidad en la reserva sedentaria de la provincia, desee ó quiera sustituirse cambiando su número por el de otro que se halla en activo servicio, cuyo derecho les concede el art. 11 del Reglamento organico, aprobado por Real órden de 20 de Marzo último, se servirá avistarse con D. Santiago Garcia de esta vecindad, calle Mayor, Plaza de Cabrejas.

BOLETIN DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE SORIAL

cargo de hallerlo verificado, y partici-

la immediata publicación de la lev de fe-

de Rioja. sol ob agento al oio inicipio la entrega de los significations de la contraction de los significations de la contraction de la

-61 PRECIOS OL OL	SORIA. Llev do á do-) o graFUERAS (1
	micilio. Franco de porte
Por un mes	ob6ars.orio aob8drs.o
Trimestre	16 20.188
Semestre	. 30
Ano y s og	50

Los números sueltos se espenden á real cada uno.

NOTA. Los Señores que deseen suscribirse, no tienen mas que avisar señalando el tiempo por que lo hacen, abonando el respectivo importe à su comodidad.

En la misma Imprenta y Librería se suscribe al Boletin Oficial de esta provincia á los précios de costumbre.

Soria: - Imp. y Lib. de D. Francisco P. Rioja.